

ratificadas, tenidas y vistas de la ley de rodados
 de Buenos Ayres, los fueros de las dhas. guarniciones
 de esta provincia y comprendiendo la división
 de las ciudades de todos electorales, guarniciones
 según a la presente ley debe haber en cada
 ciudad y su término, según división de el
 en las partes siguientes: En el primer distrito
 tanto de la ciudad como en sus términos las
 veinte y cinco y veinte electores compo-
 nidos en las ciudades paraguay, segundo, y
 tercero, y segundo distrito, existiendo las
 veinte y cinco y veinte electores de las ciu-
 dades de Asunción, cuarta, quinta, sexta y
 sétima. El tercer distrito comprendiendo
 las veinte y cinco electores de las Diputa-
 ciones de Curitiba, Campo Velaz y Puerto, May
 Dulce, Itapúa, Misiones, San Bernardino, Mi-
 sandi, San Juan y San Pedro, cuyos cabeceros son
 Itapúa en la ciudad de la Cruz. El cuar-
 to distrito comprendiendo las veinte y cinco
 y veinte electores de las Diputaciones de San
 Pedro, San Sebastián, San Juan, San Pedro, San
 Carlos, San Juan, San Juan y San Juan, en
 cuyo último caso se sitúan los cabeceros
 en el distrito de San Juan; comprendiendo
 el quinto distrito de electores el de veinticinco
 guarniciones. Cuyo designación se hará en la
 mas oportuna reunión del Ayuntamiento.

